

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1207

10 de mayo de 2023

Presentado por los señores *Dalmau Santiago, Aponte Dalmau; Ruiz Nieves y Torres Berríos;*
y las señoras *Rosa Vélez; García Montes y Trujillo Plumey*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, conocida como “Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública” a los fines de garantizar que existan garantías para que las personas de edad avanzada puedan adquirir boletos para espectáculos públicos de manera digital; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, Puerto Rico ha sido sede de múltiples espectáculos públicos. En muchos casos, dichos espectáculos, mayormente deportivos o artísticos, se realizan mediante la venta de boletos a través de boleterías. No obstante, en los pasados años muchos eventos cuentan con venta de boletos a través de la web y, en algunos casos, los eventos son vendidos en su totalidad a través de páginas digitales.

La tecnología, cuando se utiliza con efectividad, constituye un recurso que facilita la vida del ser humano y agiliza actividades como la compra de boletos para espectáculos públicos. Cada vez, son menos los espectáculos en los que el consumidor tiene que esperar por horas en filas presenciales para adquirir boletos de entrada, toda vez que, a través de las plataformas digitales, la ciudadanía puede adquirir boletos para su evento desde sus aparatos electrónicos.

No obstante, las plataformas digitales aun tienen espacio para mejorar sus servicios. La Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública”, dispone que se reservará un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de boletos destinados a la venta (por función) para personas de edad avanzada, lo cual no necesariamente se garantiza en todas las ventas de boletos para espectáculos públicos realizadas de manera digital.

Algunos eventos, principalmente conciertos, cuyas ventas se realizan de manera digital, solo tardan algunos minutos en ser clasificados como “sold out”, por lo cual muchas personas, por el alto volumen de la fila electrónica, se quedan sin acceso al espectáculo. A pesar de que la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, garantiza a la población de edad avanzada derecho a la compra de boletos para espectáculos públicos, no existen garantías claras sobre su accesibilidad cuando la venta es electrónica.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de que todos los sectores del país tengan oportunidades de adquirir boletos de entrada para eventos de su interés, mediante la presente enmienda a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, garantiza que personas de edad avanzada tengan acceso a las ventas digitales de boletos para espectáculos públicos. Por todo lo cual, al aprobarse esta Ley, se reconoce su derecho a acceso en igualdad de condiciones a la venta de boletos para espectáculos públicos.

1 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

2 Artículo 1. – Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985,
3 según enmendada, conocida como “Ley de Descuentos para Personas de Edad
4 Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública” para que lea como
5 sigue:

1 “Sección 1. – Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, residente de Puerto
2 Rico y debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de
3 cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad
4 cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las
5 agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales,
7 independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las
8 facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades
9 estén operadas por una entidad u organización privada, y así deberá establecerse en
10 todo contrato. El descuento en el precio regular de admisión será honrado al momento
11 de la compra del boleto en cualquier establecimiento autorizado, independientemente
12 del área o sección que seleccione el(*la*) beneficiario(a). El(*la*) beneficiario(a) deberá
13 mostrar su identificación al momento de la entrada al evento para el cual recibió el
14 descuento. Se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias,
15 subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico a conceder a toda persona mayor de sesenta (60) años, debidamente
17 identificada al respecto, un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio a todo
18 servicio de transportación pública que presten tales municipios, agencias o
19 dependencias gubernamentales. Se ordena a todos los municipios, agencias,
20 departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra
21 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conceder libre de costo el
22 derecho de admisión a toda persona de setenta y cinco (75) años o más, debidamente

1 identificada, a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios,
2 agencias o dependencias gubernamentales. Se prohíbe solicitar boletos para una
3 actividad artística o deportiva que se ofrezcan en las facilidades de los municipios,
4 agencias o dependencias gubernamentales cuando confluyan en fecha y horario con otras
5 actividades previamente solicitados, ya que se espera que una vez que los solicite pueda
6 asistir al espectáculo. Además, se prohíbe solicitar más de **[un (1) boleto]** *una (1) orden*
7 *por persona para una actividad previamente descrita cuando de ésta se realicen varias*
8 *funciones o presentaciones iguales en diferente fecha u horario. Si la persona accesa a una*
9 *venta de boletos de manera digital, tendrá derecho a adquirir uno o más boletos por función, pero*
10 *solo a un boleto se le aplicará el descuento de cincuenta por ciento (50%). En caso de que más de*
11 *un boleto adquirido fuere destinado a una persona de sesenta y cinco (65) años o más, el(la)*
12 *comprador tendrá derecho a solicitar un reembolso del exceso pagado en la compra digital a la*
13 *compañía expendedora de boletos dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores*
14 *a la compra del boleto. Será responsabilidad de las compañías expendedoras de boletos tener*
15 *accesible su información de contacto para beneficio de los clientes. En caso de que la expendedora*
16 *del(de los) boleto(s) no se comuniquen de forma alguna con el consumidor dentro de un periodo de*
17 *setenta y dos (72) horas luego de recibir una solicitud de reembolso por el motivo antes*
18 *mencionado, el consumidor tendrá derecho a realizar una reclamación ante el Departamento de*
19 *Asuntos del Consumidor. Se reservará un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de*
20 *boletos destinados a la venta por función. Cualquier sobrante de los boletos reservados*
21 *para la venta con descuento provista en esta Ley, que no sean vendidos en o antes de las*
22 *setenta y dos (72) horas previas a la función, podrá venderse al público en general y a*

1 precio regular. No obstante, el término dispuesto en la oración anterior no será de
2 aplicación cuando los boletos sean puestos a la venta en un periodo menor o igual a
3 setenta y dos (72) horas previas a la función o evento deportivo.”

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

5 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar que las
6 personas de edad avanzada tengan acceso a la venta de boletos para espectáculos
7 públicos de manera presencial y electrónica.

8 Artículo 3.- Alcance e interpretación con otras leyes.

9 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
10 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
11 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
12 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
13 dispuesto en esta Ley.

14 Cualquier estatuto, orden administrativa, carta circular, memorando o
15 documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los
16 reglamentos que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

17 Artículo 4.- Separabilidad.

18 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
19 cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones
20 mantendrán su validez y vigencia.

21 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.